

damiento de Pagos, que será numerado correlativamente dentro de cada ejercicio económico e intervenido por el Delegado Interventor general de la Administración del Estado, sin cuyo requisito no podrá extenderse por la Tesorería el oportuno talón de cuenta corriente contra el Banco de España.

Art. 5.º La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos de la Obra Nacional de Auxilio Social será ejercida por un Interventor Delegado libremente designado por el Ministerio de Hacienda.

La función y las atribuciones de este funcionario serán las determinadas en el capítulo sexto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en el Reglamento de 3 de marzo de 1959, tal como quedó redactado por Decreto de 11 de septiembre de 1959, y disposiciones complementarias.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran podrá nombrarse Interventores-Inspectores con carácter permanente o eventual para la comprobación material de la intervención de todo pago relativo a adquisiciones, obras o servicios, así como al examen de los documentos justificativos de aquéllas y, en general, a la intervención de todos los servicios de carácter público que por arrendamiento o delegación pertenezcan o se realicen por Empresas u Organismos dependientes de la Obra Nacional de Auxilio Social en los términos establecidos en el Decreto de 28 de septiembre de 1955, sobre fiscalización e inspección de los gastos públicos.

Tendrá asimismo a su cargo la Sección de Contabilidad, conforme a los preceptos del Decreto de 3 de octubre de 1952.

Art. 6.º La Administración General tendrá como función principal redactar el presupuesto y la tramitación de los créditos suplementarios o extraordinarios que se ordenen; informar las propuestas de gastos que formulen los diferentes Servicios, expedir los mandamientos de pago oportunos para proveer de fondos a todos los Organismos de la Obra, administrar sus bienes y rendir cuenta detallada de todas sus actividades, y constará de las siguientes Secciones:

Presupuestos, Tesorería, Patrimonio y Administrativa.

Asimismo presidirá la Junta de Compras, de la que necesariamente tendrá que formar parte el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 7.º Las Delegaciones provinciales de Auxilio Social actuarán en todo momento como órganos delegados de la Delegación Nacional, representarán a la misma en los actos o contratos a realizar y en la inspección de cuantas Instituciones estén encuadradas en el ámbito provincial, y en cuanto al aspecto económico actuarán de oficinas pagadoras, siguiendo instrucciones que al efecto reciban de la Administración General con cargo a los fondos que concretamente le habrán sido remitidos para tales atenciones, expidiendo el correspondiente talón de cuenta corriente contra la cuenta que habrán de abrir en la sucursal del Banco de España en su provincia bajo el título de «Organismos Autónomos de la Administración del Estado.—Delegación Provincial de Auxilio Social», y que girará con la firma indistinta del Delegado o Administrador provincial y con la conjunta del funcionario de la misma en quien delegue el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en la Obra.

Art. 8.º La contratación y ejecución directa de obras y servicios se acomodará en todo caso a las prescripciones del capítulo cuarto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y a cuanto disponen los artículos 47 al 65 inclusive de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, tal como quedó redactada por la Ley de 20 de diciembre de 1952.

La tramitación de todos los expedientes que origine la modificación de un proyecto técnico suscrito por facultativos competentes deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1718/62, de 12 de julio de 1962.

Art. 9.º No podrán incluirse en el presupuesto a que se refiere el artículo primero aumentos de personal o beneficios que mejoren la situación del existente si previamente, y en expediente aparte, no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, con el informe del de Hacienda, que será quien lo eleve a la resolución del Consejo.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 23 de la vigente Ley de los Presupuestos Generales del Estado de 23 de diciembre de 1961, no podrá nombrarse personal interino o eventual, salvo en los casos en que se cumpla lo dispuesto en dicho precepto.

Las relaciones existentes entre los funcionarios de la Obra Nacional de Auxilio Social y el Organismo, son de derecho administrativo, y con carácter supletorio le serán aplicables las normas relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado. El personal de Instituciones y obreros se regirá

por las disposiciones de derecho laboral que les afecte, según la Institución en que presten sus servicios y con arreglo a la legislación que le sea aplicable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de febrero de 1963 sobre normalización de facturas en la industria hotelera.

Ilustrísimos señores:

El artículo 49 de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobado por Orden ministerial de 14 de junio de 1957, determina que los impresos que cada establecimiento adopte para la expedición de sus facturas y recibos deberán constar en libros talonarios, cuya matriz habrá de conservarse a disposición de los Organismos interesados en su comprobación, y el artículo séptimo del Decreto 724 1962, de 12 de abril, sobre póliza de turismo, establece que las facturas o documentos expresivos de los servicios prestados y de sus importes, que se extenderán con carácter obligatorio, llevarán numeración correlativa, que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos.

Dada la variedad de modelos impresos que la industria hotelera utiliza para extender sus facturas, atendiendo a la necesidad de una mayor claridad y uniformidad para los clientes en la comprensión de los precios facturados, y establecida la globalización de dichos precios por Orden de 7 de noviembre de 1962 parece aconsejable la adopción de un modelo de factura normalizada en cuanto a su estructura central, que sea de obligatoria aplicación en todos los establecimientos hoteleros.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos más arriba invocados y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero, apartado c), y concordantes de la mencionada Reglamentación de la Industria Hotelera de 14 de junio de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio, a partir de primero de mayo de 1963 y para todos los establecimientos de la industria hotelera comprendidos en las categorías de hotel de lujo a pensión de primera, ambas inclusive, el formato para sus facturas, cuyo modelo figura como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de que, respetando el texto y composición del cuerpo central de aquél, puedan incluir cuantos datos informativos consideren de interés tales establecimientos.

Art. 2.º El expresado modelo consta de dos grupos de conceptos denominados: A) «Servicios ordinarios», y B) «Otros Servicios». El primero comprende habitación, pensión alimenticia, desayuno, almuerzo y cena; en el segundo cada establecimiento podrá disponer libremente los conceptos de acuerdo con los demás servicios que preste, comúnmente denominados «extras», evitando en todo caso la utilización de términos ambiguos o que puedan dar lugar a confusión. El precio que deba abonar al cliente será la suma de los totales de ambos grupos.

Art. 3.º Los precios que se señalan para los servicios comprendidos en el grupo B) tendrán el carácter de globales, componiéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 7 de noviembre de 1962 por la suma del importe de tales servicios, el porcentaje destinado al personal, la Póliza de Turismo y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 4.º Los precios a que se aluden en el artículo anterior, conforme dispone el artículo noveno de la ya citada Orden de 7 de noviembre de 1962, habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo figurar en listas que se exhiban en lugar destacado y de fácil localización: En la conserjería y habitaciones, los que se refieran a servicio de piso, ropa, baño, garaje y otros de carácter general que posea o pueda prestar el establecimiento; en el comedor, los de los diversos platos, vinos, aguas minerales, café y licores; en el bar, los de bebidas, licores, cafés, infusiones, aperitivos y en general, de cuantos artículos puedan servirse en el mismo. Los servicios «extras» cualquiera que



